

**INCIDENTE DE INDEBIDA
EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR
EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-163/2010 y
SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO

INCIDENTISTA. "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver el incidente de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento, recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, respecto de los puntos quinto y sexto del acuerdo EXT/10/051 BIS, emitido el cinco de junio de dos mil diez, por el aludido Consejo, origen del retiro de cierta propaganda compartida de los candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos; y,

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda así como de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se desprende lo siguiente.

a) **Solicitud de registro de las coaliciones.** El veinte de abril de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro de Convenio de Coalición total bajo la denominación “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, con la finalidad de participar en forma coaligada en las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado, así como para las elecciones de Ayuntamiento en los dieciocho municipios del Estado.

En la misma fecha, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante la autoridad electoral, solicitud de registro de convenio de coalición bajo la denominación “**Alianza para Ayudar a la Gente**”.

b) Desahogo de recursos locales.

El cuatro de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, recurso de revisión en contra del acuerdo EXT/8/035 de treinta de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición para la elección de Gobernador, “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, el día

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

ocho de mayo, resolvió el recurso 22/2010 REV, sobreseyendo el recurso al considerar que el promovente carecía de legitimación procesal, y confirmó la validez del acuerdo impugnado.

El ocho de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió por unanimidad el acuerdo EXT/9/044, por el que aprobó el emblema y colores con los que participará la coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” en la elección de Gobernador; aprobó el registro de la citada coalición, para contender en las elecciones de diputados propietarios y suplentes por ambos principios, presidentes municipales, síndicos procuradores y regidores propietarios y suplentes por ambos principios, y aprobó el emblema y colores con que la referida coalición se identificará en las elecciones legislativas y municipales indicadas.

El doce de mayo siguiente, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” interpuso ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recurso de revisión, en contra del acuerdo EXT/9/044.

El medio de impugnación fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dieciséis de mayo de dos mil diez y fue radicado con el número 24/2010 REV. El diecisiete de mayo siguiente dictó resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara la procedencia del recurso interpuesto por el licenciado JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, representante suplente de la coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente” en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

SEGUNDO. Se declara fundado el primero de los agravios esgrimidos por la recurrente en contra del Acuerdo número EXT/9/044 dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 8 de mayo de 2010, y por tanto, se revoca la decisión contenida en el punto resolutivo noveno del acuerdo impugnado, conforme a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente sentencia, y para los efectos señalados en el último párrafo del mismo.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por la recurrente en segundo y tercer término por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.”

El doce de mayo de dos mil diez, el representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, escrito mediante el cual promueve juicio de revisión constitucional contra la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 22/2010 REV.

A su vez, el veintidós de mayo de este año, los representante propietarios de las coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente” promovieron ante el referido Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del recurso de revisión 24/2010 REV.

c) Sentencia de Sala Superior. Los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede fueron radicados en esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y resueltos de manera acumulada en sesión pública celebrada

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

por esta instancia jurisdiccional federal el veintiséis de mayo de dos mil diez, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2010** y **SUP-JRC-141/2010** al **SUP-JRC-126/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recaída al recurso de revisión EXP.22/2010 REV, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez.

TERCERO. Se revocan los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del Acuerdo EXT/8/035, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el treinta de abril de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición por la que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia postulan candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.

CUARTO. Se revoca la sentencia recaída al recurso de revisión EXP.24/2010 REV, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Se revoca el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo EXT/9/044 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dicho punto de acuerdo.

SEXTO. Se revocan los puntos de acuerdo SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO del Acuerdo EXT/9/044 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, dejando firmes todos los demás aspectos contemplados en dichos puntos de acuerdo.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

SÉPTIMO. Se ordena tanto a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema y denominación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos del resolutivo que antecede, hagan las coaliciones referidas. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se agote dicho plazo, deberá remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El ciudadano Mario López Valdez y la coalición que lo postula al cargo de gobernador del estado de Sinaloa, podrán hacer uso del acrónimo MALOVA, en su propaganda electoral y actos de campaña, siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, entre las que se encuentran el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral se apeguen a los razonamientos y consideraciones establecidas en la presente ejecutoria.

UNDÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.”

II. Acto impugnado en los juicios acumulados SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010. El veintiocho de mayo del año que transcurre, la autoridad señalada como responsable en

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

el presente asunto aprobó el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010” cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por presentado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de precisar que la denominación de dicha coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO. Se tiene por presentado (sic) a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos del día 27 de mayo del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será “CAMBIO DE CORAZÓN POR SINALOA” y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO. Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registrados sus nuevos emblemas, en los términos del considerando X del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutive de la sentencia dictada en los juicios de revisión

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En las términos del considerando XI del presente acuerdo, se requiere a la Coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presenten la nueva denominación que las identificará en el presente proceso electoral, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán, en los términos del artículo 132 de la Ley, con la denominación "CAMBIO POR SINALOA" suprimiendo así las palabras "DE" por cuestión de redacción, y "CORAZÓN", en apego a lo ya razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

QUINTO. Como se ordena en el octavo resolutivo de la sentencia antes mencionada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Mediante oficio, envíese copia certificada del presente acuerdo a los Consejos Distritales, para que, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación materia del presente acuerdo, vigilen y hagan cumplir en su caso, que la propaganda electoral y los actos de campaña se ajusten a lo ordenado en dicho fallo, en los términos expresados en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutivo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, **y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" para que a más tardar a**

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.

OCTAVO. Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a los Presidentes de los Consejos Municipales y Distritales, y a los partidos políticos y coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo cuarto, de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral."

III. Cumplimiento al requerimiento formulado a la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente". Por escrito del veintiocho de mayo del año en curso, el representante propietario de la coalición señalada, solicitó que para dar cumplimiento al resolutive SÉPTIMO del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral el pasado veintiocho de mayo, se le tuviera por presentado el nuevo emblema de la coalición para que apareciera impreso en las boletas electorales de las próximas elecciones locales que tendrán verificativo el cuatro de julio de el presente año.

IV. Acuerdo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. Por acuerdo del veintiocho de mayo de

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

dos mil diez, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron lo siguiente:

“Téngase por recibido a las 19:03 diecinueve horas con tres minutos del día de hoy, escrito firmado por el Ingeniero Francisco Solano Urías, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la vez como Presidente del Órgano de Dirección de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición para la elección de Gobernador conformada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como también firmado por los ciudadanos Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, respectivamente; de igual forma se tiene por recibido a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos de este día 28 de mayo de 2010, escrito firmado por los ciudadanos antes mencionados con la personalidad antes citada, así como por el ciudadano Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Sinaloa, en relación con la Coalición para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, conformada por dichos institutos políticos, mediante los cuales comunican a este Consejo Estatal Electoral que la denominación de la coalición tanto para la elección de Gobernador como para las elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos, será *"EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"*.

De igual forma, se tiene por presentado a las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de hoy, el escrito firmado por el representante propietario de la Coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE. Licenciado Luis Antonio Cárdenas Fonseca, mediante el cual acompaña nuevo emblema que identificaré a su representada en el presente proceso electoral.

En virtud de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las mencionadas coaliciones en los puntos cuarto y séptimo del acuerdo emitido por este Consejo Estatal Electoral de fecha 28 veintiocho de mayo de 2010, por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 26 veintiséis de mayo de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes números SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 ACUMULADOS.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Agréguese al acuerdo de fecha 28 de mayo antes aludido las promociones de cuenta y sus anexos para que forme parte integrante del mismo.

Así lo acordó en esta misma fecha la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por ante el Secretaría General con que actúa y da fe.”

V. Incidentes de indebida ejecución de sentencia.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, los representantes propietarios ante el Consejo Estatal Electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovieron incidentes de indebida ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados.

VI. Acuerdos de reencauzamiento. Por acuerdos Plenarios de treinta y uno de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó reencauzar los incidentes mencionados en el párrafo que antecede a juicios de revisión constitucional electoral, al considerarse que de acuerdo con las manifestaciones de los promoventes se reclama en realidad, no la indebida ejecución de la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-126/2010 y acumulados, sino por vicios propios el “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 Y SUP-JRC-141/2010”.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

VII. Registro y turno de los juicios de revisión constitucional electoral. Por acuerdos del treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, José Alejandro Luna Ramos ordenó registrar y turnar a la ponencia su cargo, los juicios de revisión constitucional electoral a que se refiere el punto que antecede, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, quedando registrados con los números de expediente SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-1630/10 y TEPJF-1631/10 de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Sentencia de Sala Superior. Los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede fueron resueltos de manera acumulada en sesión pública celebrada por esta instancia jurisdiccional federal el **tres de junio de dos mil diez**, al tenor de los resolutivos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa **una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutiveos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se revoca el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la “Alianza para Ayudar a la Gente”, no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido **VIZCARRA**.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

IX. Acto impugnado, acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que da cumplimiento a la ejecutoria. El cinco de junio en curso, el referido Consejo emitió el acuerdo EXT/10/51, que concluye con los puntos resolutivos siguientes.

“PRIMERO.- Se tiene por presentado a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de ratificar que la denominación de dicha Coalición será ‘EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA’, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual adicionan las cláusulas cuarta bis y quinta bis del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será CAMBIEMOS SINALOA, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO.- Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registradas sus nuevas denominaciones, en los términos del considerando VI del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el puntos tercero cuarto resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En estricto acatamiento a lo ordenado en el punto tercero resolutivo de la sentencia, no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones antes mencionadas en la que presentan las figura con los colores azul, naranja, rojo y amarillo tanto en la que corresponde a la elección de Gobernador y como en lo que respecta a la

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, toda vez que, los solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en dicha ejecutoria, en consecuencia, se requiere a dichas coaliciones para que presenten ante este Consejo, en un plazo que no deberá exceder de dos horas a partir de la clausura de la presente sesión, emblemas que se ajusten a lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, parte superior de cada uno de los citados emblemas.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia, **llévese a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA,** así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

SEXTO.- Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, **en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA,** así como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutive de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

SÉPTIMO.- Como se ordena en el quinto punto resolutive de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado”.

X.- Primer Incidente de exceso de ejecución de sentencia promovido por las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”. El siete de junio de dos mil diez, las coaliciones “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, Gilberto Pablo Plata Cervantes, promovieron Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la anterior resolución.

Mediante resolución interlocutoria emitida en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, el once de junio de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

“PRIMERO. Es fundado el incidente de exceso en la ejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa y “Cambiemos Sinaloa”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. En la parte que fue materia del presente incidente, se revoca el punto CUARTO del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el cinco de junio de dos mil diez, exclusivamente por cuanto al requerimiento de que se eliminaran de los emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de esos emblemas y demás consecuencias que generó.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se ordena a la responsable a que en un nuevo acuerdo tenga a las coaliciones actoras “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” modificando su emblema en los términos propuestos originalmente en sus escritos presentados el pasado cuatro de junio ante el Consejo Estatal Electoral, y los apruebe para ser incluidos en toda la papelería electoral y genere los efectos legales consecuentes, en términos de lo resuelto en el segundo considerando de esta resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

XI. Segundo Incidente de exceso de ejecución de sentencia promovido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”. El quince de junio de dos mil diez, la referida coalición, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, Antonio Cárdenas Fonseca, promovió Incidente de exceso en la ejecución de la resolución emitida el tres de junio en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, que hace consistir en retiro de la propaganda

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

electoral que, de manera común (compartida), se elaboró por la coalición total "Alianza para Ayudar a la Gente", para las elecciones de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, el cual se transcribe a continuación:

"HECHOS :

1.- El día tres de los corrientes, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en la que ordenó a las coaliciones: para gobernador, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, y para la elección de diputados y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, conformada por los citados institutos políticos y además por el Partido del Trabajo, que en el término de veinticuatro horas, registraran ante el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, un nuevo emblema que contenga los emblemas de los partidos políticos coaligados.

2.- En cumplimiento de dicha ejecutoria, el Consejo Estatal Electoral, el 5 de junio en curso, emitió acuerdo que concluye con los puntos resolutiveos siguientes (transcribe puntos resolutiveos).

3.- Es el caso que el día de hoy tuve conocimiento de que los Consejos Distritales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, han procedido al retiro de la propaganda electoral que, de manera **común (compartida)**, se elaboró por la **coalición total** 'Alianza para Ayudar a la Gente', para las elecciones de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

En la mencionada entidad federativa, existen tres coaliciones, a saber:

A. Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el universo de cargos públicos a elegirse en la jornada del próximo cuatro de julio, esto es, gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

B. Coalición 'El Cambio es Ahora por Sinaloa', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, para la elección de gobernador,
Y

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

C. Coalición 'Cambiemos Sinaloa', integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Siendo la coalición que represento una coalición total, los partidos políticos que la conforman ordenaron la elaboración de propaganda electoral referida, en la forma siguiente:

La relativa única y exclusivamente a la elección de Gobernador
Ejemplo de dicha propaganda se muestra en los insertos siguientes:



Asimismo, se ordenó la elaboración de propaganda electoral aludiendo únicamente a la elección de diputados locales, tal como se muestra a continuación:



También se mandó imprimir y difundir propaganda electoral en la que sólo se promueve la elección de miembros de los ayuntamientos, como la que se advierte en las siguientes imágenes:

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**



Por otra parte, conforme a la naturaleza de una coalición total, se confeccionó propaganda electoral que se dirige a la promoción del voto de las elecciones de gobernador, de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en forma conjunta por la finalidad común que la inspira y el modelo de proyecto único de gobierno en que se sustenta, mencionando el apellido de nuestro candidato a gobernador, Vizcarra; lo anterior, en tanto que se trata de una coalición total, con la misma denominación y emblema. Dicho tipo de propaganda es como la que se muestra a continuación:



Esta última propaganda es la que en forma indiscriminada, la autoridad electoral administrativa en Sinaloa ha ordenado retirar, debido a que contienen el apellido Vizcarra, sin considerar que dicha propaganda **también incluye la promoción del voto para la elección de gobernador**. Por eso se estima, que el retiro de la misma, por parte de la autoridad electoral local va más allá de lo determinado por esa Sala Superior en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y su acumulado, incurriendo la autoridad electoral responsable en un exceso en el cumplimiento de la sentencia de mérito, en perjuicio de la coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', considerando que ese órgano jurisdiccional federal, en el quinto punto resolutivo, sólo ordenó suspender en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE **de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.**

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

En la parte considerativa, esa Sala Superior determinó:

“...TRANSCRIBE RESOLUCIÓN EN LA PARTE
CONDUCENTE)...”.

Como se aprecia de lo anterior, esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, en ningún momento instruyó suspender la propaganda electoral de la coalición ‘Alianza para Ayudar a la Gente’ de la elección de Gobernador, que hiciera referencia al apellido Vizcarra, lo cual es perfectamente lógico en tanto que el nombre del candidato a ese cargo de elección popular de la mencionada coalición es Jesús Vizcarra.

Al respecto, debe decirse que, en relación a las denominaciones y emblemas de las coaliciones ‘El Cambio es Ahora por Sinaloa’ y ‘Cambiemos Sinaloa’, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí estuvo en posibilidad de discriminar sin problema alguno la propaganda de una y de otra, razón por la cual ordenó eliminar de la publicidad de la coalición referida a diputados locales y ayuntamientos, cualquier referencia o mención de Mario López, lo que resulta entendible sin que exista la menor duda, por la básica consideración de que esta persona no interviene en forma alguna en el objetivo de la segunda coalición (diputado y ayuntamientos), cuyo fin es el obtener el triunfo respecto de diputaciones y alcaldías; cosa distinta es la coalición total que represento, en donde la confluencia de fuerzas políticas, tiene como meta obtener el triunfo respecto de los candidatos a las tres diversas elecciones que se llevan a cabo en la entidad, es decir, gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Luego entonces, la naturaleza intrínseca de la coalición por mí representada, le permite tener propaganda en común por su identidad de fines, lo que dio pauta a que diversos candidatos relacionados con diputaciones y ayuntamientos de esta coalición total, buscarán su posicionamiento electoral conjuntamente con el candidato a gobernador de su misma coalición, lo que encuadra perfectamente en las disposiciones legales que rigen el actuar de las coaliciones.

El hecho de que pudiera interpretarse que ese órgano electoral ordena la suspensión de toda propaganda en donde aparezca el apellido de nuestro candidato, es decir, Vizcarra, es hacer caso omiso de que se trata de propaganda común, atentando flagrantemente en contra de los principios de legalidad y objetividad, que deben regir en toda elección, pues no existe el más mínimo sustento para ello, dada la naturaleza común de esta propaganda, estimando que la toma de una decisión de tal envergadura genera un clima inequidad provocado

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

precisamente por el órgano que debe vigilar, *prima facie*, que estos principios constitucionales se cumplan irrestrictamente.

El que un órgano de esa naturaleza propicie deliberadamente un proceso comicial inequitativo, genera responsabilidad de trascendentes consecuencias, máxime cuando se está consciente de que nuestra denominación y emblema nunca fueron cuestionados, y que en estricto acatamiento a las normas de seguridad procesal que rigen estos juicios, su aprobación, por disposición expresa de la ley, debió tenerse por cierta y definitiva ante su falta de impugnación.

En el caso que se plantea vía incidental, resulta aplicable el criterio sostenido por esa Sala Superior, en la tesis que a continuación se transcribe:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5°, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309.”

XI. Acuerdo de registro y turno del Incidente de Exceso de Ejecución de Sentencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó registrar y turnar a la ponencia del magistrado Electoral José Alejandro Luna Ramos, el Incidente a que se refiere el punto que antecede al haber sido el instructor de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a derecho proceda. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de exceso en la ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación; 4, 86, 87, párrafo 1, inciso a), y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre el presunto exceso en la ejecución de la sentencia que concluyó los juicios de revisión constitucional electoral promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

SEGUNDO. *Estudio de la cuestión incidental planteada.*

Ante todo, debe dejarse en claro, que en oposición a lo que la incidentista afirma, la denominación y emblema de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, sí fueron cuestionados, como se verá a continuación.

Ciertamente, como se recordará la coalición “**Alianza para Ayudar a la Gente**”, el veintiocho de mayo del año en curso, mediante escrito y a efecto de dar cumplimiento al resolutive séptimo del acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral ese mismo día, solicitó se le tuviera presentando un nuevo emblema de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” para que apareciera impreso en las boletas electorales de las próximas elecciones locales que tendrán verificativo el cuatro de julio de el presente año.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

En respuesta a dicha solicitud el mismo día veintiocho, la Presidenta ante el Secretario General, determinaron tener al representante propietario de la referida coalición licenciado Luis Antonio Cárdenas Fonseca, presentando nuevo emblema que identificaría a su representada en el proceso electoral, así que, siendo él mismo, quien solicitó la modificación no puede alegar ahora que, el registro causó estado, máxime que, como enseguida se verá, contra el acuerdo referido con anterioridad se interpusieron incidentes de indebida ejecución de sentencia que fueron reconducidos a sendos juicios de revisión constitucional donde se ventilaron las cuestiones que ahora constituyen la base de la impugnación.

Ciertamente contra el aludido acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de mayo de dos mil diez, los representantes propietarios ante el Consejo Estatal Electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovieron incidentes de indebida ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-JRC-126/2010 y acumulados, mismos que fueron reencausados mediante acuerdos plenarios de treinta y uno de mayo de dos mil diez, a sendos juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, en los que el tres de junio siguiente, se resolvió, entre otras cosas, revocar el punto séptimo del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluyera la prohibición de que la “Alianza para Ayudar a la Gente”, no podía utilizar el apellido

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos y ordenará a dicha coalición, que a partir de que le fuera notificada dicha resolución, suspendiera de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido Vizcarra.

Lo que muestra claramente, como ya se adelantó, que la denominación y emblema de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” sí fueron cuestionados, de manera que, ello hace que deban considerarse notoriamente infundados los asertos en los que el actor aduce que en estricto acatamiento a las normas de seguridad procesal que rigen estos juicios, la aprobación de su denominación y emblema por disposición expresa de la ley, debió tenerse por cierta y definitiva ante su falta de impugnación, pues se repite, sí fueron materia de especial impugnación y constituyen la materia misma de la ejecutoria que la responsable cumplimenta con el retiro de esa propaganda.

Precisado lo anterior se esta en posibilidad ya de entrar al fondo de la cuestión planteada en el presente incidente.

Esta Sala Superior estima necesario precisar que el objeto o materia de un incidente de indebida ejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Lo anterior tiene sustento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

La coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal de Sinaloa, presentó incidente de indebida ejecución de sentencia por exceso en su cumplimiento, al estimar que la responsable, a través de sus órganos distritales indebidamente y de manera indiscriminada les está retirando propaganda que se dirige a la promoción del voto de las elecciones de gobernador, de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, en forma conjunta por la finalidad común que la inspira y el modelo de proyecto único de gobierno en que se sustenta, en la que se menciona el apellido Vizcarra de su candidato a gobernador, sin considerar que dicha propaganda también incluye la promoción

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

del voto para la elección de gobernador, con lo que se va más allá de lo determinado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el cinco de junio de dos mil diez en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, incurriendo la autoridad electoral responsable en un exceso en el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Argumenta que esta Sala Superior, en ningún momento instruyó suspender la propaganda electoral de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” de la elección de Gobernador, que hiciera referencia al apellido Vizcarra, lo cual es perfectamente lógico en tanto que el nombre del candidato a ese cargo de elección popular de la mencionada coalición es Jesús Vizcarra.

Señala que, en relación a las denominaciones y emblemas de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, esta Sala sí estuvo en posibilidad de discriminar sin problema alguno la propaganda de una y de otra, por la básica consideración de que dada la existencia de dos coaliciones con fines distintos, por un lado la del gobernador no interviene en forma alguna en el objetivo de la segunda coalición la de diputados y ayuntamientos; aclara que cosa distinta es cuando se trata de una coalición total como la propia, esto es “Alianza para Ayudar a la Gente”, por que en ésta última la confluencia de fuerzas políticas, tiene como meta obtener el triunfo respecto de los candidatos a las tres diversas elecciones que se llevan a cabo en la entidad, es decir,

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

governador, diputados locales y ayuntamientos, lo que agrega le permite tener propaganda en común por su identidad de fines, lo que dio pauta a que diversos candidatos relacionados con diputaciones y ayuntamientos de esta coalición total, buscarán su posicionamiento electoral conjuntamente con el candidato a gobernador de su misma coalición, lo que encuadra perfectamente en las disposiciones legales que rigen el actuar de las coaliciones.

A efecto de atender los planteamientos de la coalición incidentista, resulta necesario precisar los alcances de la ejecutoria pronunciada el tres de junio de dos mil diez, dictada en los expedientes precisados en el rubro, los cuales quedaron establecidos en los considerandos octavo y noveno, así como en los puntos resolutiveos sexto y séptimo, en los siguientes términos:

“OCTAVO. Estudio de fondo de los agravios planteados por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” en el SUP-JRC-163 /2010.

La coalición política actora aduce, en esencia, los siguientes agravios:

Que la responsable dejó de observar al emitir su acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, lo resuelto en el juicio de revisión Constitucional electoral SUP-JRC-126 y acumulados, **al permitir la utilización del apellido VIZCARRA, en la propaganda electoral que están utilizando los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en la campaña que está en curso por parte de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.**

Al respecto, apunta que la orden de retirar el apellido VIZCARRA exclusivamente de los emblemas que se utilizará para las boletas y documentación electoral, **resulta un cumplimiento defectuoso, porque esa misma orden, a diferencia de lo que se le ordenó a la entonces coalición**

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

respecto del acrónimo “MALOVA”, no se da respecto de la propaganda electoral de los demás cargos de elección popular que se elegirán el próximo cuatro de julio.

Lo anterior le causa agravio, porque se estarían violentando en su perjuicio los principios de equidad y certeza, así como las consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria emitida el veintiséis de mayo de dos mil diez en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-126/2010 y acumulados, debido a que esta Sala Superior sostuvo que el emblema en ningún caso deberá identificar individualmente a los candidatos, por lo que considera *vis a vis*, que si bien el candidato a gobernador podrá utilizar en su propaganda electoral el apellido VIZCARRA, como consecuencia de la ejecutoria en mención, ello no debe permitirse en la propaganda electoral y actos de campaña de los candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos postulados por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

Respecto de los anteriores agravios, valga aclarar que en virtud de que esta Sala Superior encausó el presente juicio de un primigenio incidente de indebida ejecución de sentencia por considerar que se trataba de actos novedosos que no derivaban de la propia ejecución de la sentencia anterior sino que debían ser combatidos por vicios propios.

Es preciso aclarar el sentido de los agravios acorde con el encausamiento de mérito, y en acatamiento de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99 consultables a páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Así debe tenerse que en el caso el actor en esencia manifiesta que la responsable al emitir el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, en el que aprobó el nuevo emblema de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" no resolvió adecuadamente la cuestión relativa a la exclusión del apellido "Vizcarra", al limitar la misma al emblema electoral y papelería electoral, cuando en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en esa entidad federativa, entre las que se encontraban el que los emblemas y denominaciones de los partidos políticos o coaliciones que aparezcan en la documentación electoral, debía retirar en los mismos términos que lo hizo respecto del acrónimo MALOVA usado por la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" actualmente "El cambio es ahora por Sinaloa", **y al efecto, ordenar también la suspensión de la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos del apellido Vizcarra que usa la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" en esas campañas de diputados y ayuntamientos.**

Con base en los agravios que anteceden, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el mismo resulta **sustancialmente fundado.**

En efecto, en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, estimó que sólo el candidato a Gobernador de la entonces coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa" podría utilizar en su propaganda electoral y actos de campaña el acrónimo o sobrenombre de "MALOVA", por lo que determinó en relación con la propaganda electoral y actos de campaña de los candidatos a diputados y ayuntamientos postulados por esa misma coalición que tomara las medidas necesarias a efecto de que se suspendiera de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, cualquier uso del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, así como de cualquier elemento que haga referencia a la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA®.

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral que promueve la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" se destacan circunstancias de similitud de situaciones que deben valorarse a fin de garantizar que en el estado de Sinaloa, se desarrollen un proceso electoral en el que exista equidad en la contienda.

En el acto impugnado la autoridad responsable estimó que no se podía utilizar en la campaña de diputados y municipales el acrónimo MALOVA del candidato a gobernador

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

del estado de Sinaloa, y ordenó que suspendiera el uso de ese acrónimo en las campañas de diputados y ayuntamientos.

Ahora bien, en el presente juicio la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”, alega que por razones de equidad en la contienda, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” tampoco puede utilizar el apellido Vizcarra de su candidato a gobernador en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Así las cosas, en aras de lograr equidad en la contienda electoral e igualdad de trato para todos los contendientes, dados los términos del acuerdo de veintiocho de mayo que prohíbe a la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” utilizar el acrónimo MALOVA en las campañas de diputados y ayuntamientos, debe ordenarse igual prevención respecto de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en la medida de que ésta utiliza el apellido Vizcarra de su candidato en las campañas de diputados y ayuntamientos.

Porque sí se prohibió el uso del acrónimo a una coalición, y opera la misma razón de hecho para que se prohíba el uso del apellido a la otra en las campañas de diputados y ayuntamientos, debe resolverse en igual sentido, para a sí generar condiciones de igualdad y certeza jurídica entre los contendientes en aras de la equidad de la contienda electoral.

En este orden de ideas, se considera que le asiste la razón a la actora cuando afirma que por razón de equidad el Consejo Estatal Electoral ordenó a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, que registrara ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo **emblema** en los términos que se mencionan en el resultando número diez del referido acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las **boletas, actas y demás documentación electoral** se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido; **también debió ordenar la suspensión del uso del apellido Vizcarra en la propaganda de las elecciones de diputados y ayuntamientos de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en similares términos como se ordenó se suspendiera el uso del acrónimo MALOVA en la propaganda de esas campañas de diputados y ayuntamientos a la coalición “El cambio es ahora por Sinaloa”.**

Lo anterior garantiza que al final del proceso electoral y dada la igualdad de circunstancias en la participación de las

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

coaliciones contendientes, el voto del ciudadano se ejerza libremente, sin presión ni afectación externa, **derivadas de un trato desigual de los contendientes, lo que redundará en la equidad y certeza del proceso electoral.**

Cuestión, que la obligaba no sólo a atender lo relativo a las boletas y documentación electoral, como lo hizo, en términos del punto SÉPTIMO del Acuerdo adoptado en sesión del veintiocho de mayo de dos mil diez, en lo que respecta al emblema de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, **sino también la constreñía para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sinaloa, a hacer el pronunciamiento correspondiente en lo relativo a la propaganda electoral de los candidatos postulados por la mencionada coalición, en lo atinente a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.**

En efecto, en los considerandos X, XVI y XVII del Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral, resolvió en lo que al caso interesa, que:

“ [...]”

X. De las razones y consideraciones jurídicas analizadas en los considerandos que anteceden, se concluye que el emblema que presentan los partidos políticos en mención y que identificará a la Coalición para la elección de Gobernador y a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, cumple con lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, toda vez que no contiene el acrónimo de su candidato a Gobernador, por lo que será el emblema que identifique a dichas coaliciones en el presente proceso electoral.

[...]

XVI. Mediante los acuerdos EXT/8/034 y EXT/9/045 (sic) este órgano electoral aprobó los registros de los convenios de coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuyo emblema con que se participará en el presente proceso electoral contiene en su diseño el apellido VIZCARRA, que corresponde a su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

XVII. Como ya se mencionó en el resultando número diez, se tienen a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” proponiendo se omita de su emblema el apellido VIZCARRA, por lo que se estaría en apego a los razonamientos y consideraciones establecidas en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados, sin embargo al no hacerse entrega del diseño propuesto, deberá requerírsele para que haga entrega del mismo a este Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado, y para efectos de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el décimo punto resolutive de la sentencia materia del presente acuerdo, a fin de garantizar la equidad en el desarrollo del presente proceso electoral, se emite el siguiente acuerdo: ...

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en los considerandos VII, VIII, IX y X del presente Acuerdo, y en cumplimiento además al décimo resolutive de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010, y exclusivamente para los efectos de las boletas electorales y demás documentación electoral, requiérase a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” para que a más tardar a las 20:00 veinte horas del día de hoy, registre ante este Consejo Estatal Electoral un nuevo emblema en los términos que se mencionan en el resultando número diez del presente acuerdo, es decir, en el que no se incluya el apellido de su candidato a Gobernador del Estado, apercibido que de no presentarlo oportunamente, en las boletas, actas y demás documentación electoral se imprimirán en los términos del artículo 132 de la Ley, con el emblema presentado conservando su diseño, colocando un espacio en blanco en que se ubica el apellido.”

Luego, mediante acuerdo de esa misma fecha la autoridad responsable tuvo cumpliendo a las coaliciones con las prevenciones relativas, sin embargo **nada proveyó respecto de la suspensión del uso del apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.**

NOVENO. Efectos de la sentencia.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

...

En lo relativo a la propaganda electoral y campañas electorales de los diputados y ayuntamientos postulados por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, se formulan las consideraciones siguientes:

En cumplimiento del punto SÉPTIMO del Acuerdo adoptado en la sesión del veintiocho de mayo de dos mil diez, celebrada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” modificó su emblema en relación con el anteriormente autorizado, para quedar en los términos siguientes:

	
EMBLEMA ORIGINALMENTE REGISTRADO	EMBLEMA REGISTRADO A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2010

Como consecuencia lógica de la modificación al emblema de la citada coalición, la cual es producto de la determinación adoptada en el punto SÉPTIMO del Acuerdo aprobado el veintiocho de mayo de dos mil diez por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 Bis I, fracciones IV y V de la Ley Electoral de Sinaloa, se sujetará invariablemente, entre otras cosas, que la propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener la identificación precisa del partido o coalición que lo postula, así como que la propaganda electoral de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en esa ley; esta Sala Superior debe ordenar:

A la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”. A partir de que sea notificada esta resolución, que tomé las medidas necesarias a efecto de que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA del candidato a gobernador de esa propia coalición, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

Al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que inmediatamente notifique esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se vincula a dicha autoridad electoral administrativa local, para que en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, así como quinto, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, 47 y 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; en relación con los artículos 1, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de autoridad responsable de la preparación, desarrollo, vigilancia y organización de los procesos electorales de dicha entidad, tome todas las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que dicho proceso electoral se ajuste al principio de legalidad. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

...

SEXTO. Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la “Alianza para Ayudar a la Gente”, **no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.**

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

Precisado lo anterior, se esta en posibilidad de establecer que resulta sustancialmente fundado el alegato de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, que esgrime en el sentido de que el retiro de propaganda común a las campañas de diputados, ayuntamientos y gobernador que contiene el apellido Vizcarra, constituye un exceso en la ejecución de la resolución del tres de junio de dos mil diez, en la medida de que, afirma, en el caso de las coaliciones se justificaba la orden de retiro de cualquier mención del acrónimo MALOVA, porque se trata de dos coaliciones distintas con fines diversos una para contender en la elección de gobernador y la otra para contender en la elección de diputados y ayuntamientos que, en su caso, no se justifica porque se está ante una coalición total para contender en las tres elecciones aludidas, lo que a esta última alianza le permite utilizar propaganda compartida o común entre los candidatos de las diversas elecciones.

Si bien es cierto que en la resolución del tres de junio pasado se dejó en claro que, como en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, ordenó a las entonces coaliciones “EL Cambio es Ahora Por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” que tomaran las

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

medidas necesarias a efecto de que suspendieran de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, cualquier uso del acrónimo del candidato a gobernador Mario López Valdez, así como de cualquier elemento que haga referencia a la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA®; por similitud de situaciones y razones de equidad en la contienda, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” tampoco debía utilizar el apellido Vizcarra de su candidato a gobernador en las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Porque sí había prohibido el uso del acrónimo a una coalición, y operaba la misma razón de hecho para que se limitara el uso del apellido a la otra en las campañas de diputados y ayuntamientos, debía resolverse en igual sentido, para así generar condiciones de igualdad y certeza jurídica entre los contendientes, en aras de la equidad de la contienda electoral, por lo que se estimó que en el acuerdo impugnado se debió ordenar también la suspensión del uso del apellido Vizcarra en la propaganda de las elecciones de diputados y ayuntamientos de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en similares términos como se ordenó se suspendiera el uso del acrónimo MALOVA en la propaganda de esas campañas de diputados y ayuntamientos a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”.

No menos verídico resulta que en ningún momento se prohibió la posibilidad de que la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” pudiera generar propaganda de naturaleza

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

compartida o común; habida cuenta que, como se advierte de la lectura de la resolución cuyo exceso en el cumplimiento se reclama esta Sala Superior en el resolutivo séptimo se concretó a ordenar a la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, que a partir de que le fuera notificada la resolución, suspendiera de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

Prohibición que es evidente se limita a la propaganda de los candidatos a diputados y ayuntamientos en lo individual, sin que pueda hacerse extensiva a la propaganda de carácter común o compartida como bien lo destaca la coalición incidentista.

En efecto, por propaganda individual debe entenderse aquella que esta dirigida a promocionar de manera exclusiva a un candidato en cierto tipo de elección, ya que por individual se entiende aquello que pertenece o es relativo al individuo, que es propio y característico de alguien o algo, de modo que, por propaganda individual de los candidatos a gobernador, se entiende la que es propia o relativa de los individuos que fueron registrados como tales y que contienden por ese cargo público en un proceso electoral, verbigracia, como la que a continuación se muestra, atinente a la campaña de gobernador del Estado de Sinaloa de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en la que se promociona exclusivamente a Jesús Vizcarra Calderón.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**



Lo mismo puede decirse de la correspondiente a la elección de diputados en la que se promueve a una candidata a ese cargo público, conforme aparece en la imagen siguiente:



Tanto como aquella que se refiere exclusivamente a los candidatos a municipales, de acuerdo con la muestra que a continuación se inserta:



**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Ahora bien, como ya se indicó la resolución del tres de junio pasado, se concretó a la prohibición y retiro de la propaganda de diputados y ayuntamientos, que contuviera el apellido Vizcarra, entendido desde el punto de vista de propaganda electoral individual, puesto que, en ese tipo de propaganda no tenía por que hacerse alusión o vincularse con la propaganda que correspondía a la diversa campaña del gobernador de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por tratarse de elecciones distintas, tal y como se razonó tanto en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y acumulados, como en el SUP-JRC-163 y acumulado.

Debe recordarse que el origen de la orden de retiro de la propaganda de diputados y ayuntamientos se encuentra en el hecho de que en el caso de la entonces coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, se propuso una denominación y emblema común para la en principio alianza total para gobernador, diputados y ayuntamientos, que integraban los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, sin embargo ante el hecho de que en último momento se retiró de esa coalición el Partido del Trabajo, en lo que atañe a la elección de gobernador, la misma se escindió en dos coaliciones nuevas a saber, la integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia para la elección de Gobernador y la integrada por esos mismos partidos más el del Trabajo para las elecciones de diputados y ayuntamientos,

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

siendo que dichas coaliciones propusieron como denominación y emblemas los siguientes:



O sea, que propusieron registrarse para contender con igual denominación y similares emblemas que únicamente se diferenciaban por contener o no el propio del partido del Trabajo.

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en primer término mediante acuerdos emitidos el treinta de abril y ocho de mayo de dos mil diez accedió a registrar a las referidas coaliciones bajo tal denominación y emblemas, en contra de lo cual se interpusieron los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-140 y 141/2010, mismos que se resolvieron por esta Sala Superior el veintiséis de mayo pasado, considerándose esencialmente que resultaba improcedente el registro de tales denominación y el uso de esos emblemas porque el acrónimo MALOVA y la figura del corazón constituían una marca registrada de una empresa mercantil y además hacían referencia individual del candidato, lo cual es contrario a la ley electoral, así se ordenó que se registraran nuevos emblemas y denominación; también se resolvió que aunque podía el candidato a gobernador utilizar su acrónimo MALOVA en su propaganda electoral, la

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

propaganda de diputados y ayuntamientos no podía hacer uso del mismo.

Como se refiere en el capítulo de precedentes, en cumplimiento a dicha ejecutoria las hasta entonces denominadas coaliciones “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, propusieron denominarse “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y registrarse con los siguientes emblemas:



Por su parte, en cumplimiento del punto SÉPTIMO del Acuerdo adoptado en la sesión del veintiocho de mayo de dos mil diez, celebrada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria, la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, modificó su emblema en relación con el anteriormente autorizado, para quedar en los términos siguientes:

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

	
EMBLEMA ORIGINALMENTE REGISTRADO	EMBLEMA REGISTRADO A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2010

Mediante incidentes de aclaración de sentencia que fueron reconducidos a juicios de revisión constitucional electoral, registrados bajo las claves SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, el tres de junio de dos mil diez, se resolvieron, entre otros temas, el relativo a que las coaliciones “El cambio es Ahora por Sinaloa”, integradas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia en la elección de gobernador y por esos mismos partidos más el del Trabajo en la de diputados y ayuntamientos, no podían denominarse de la misma manera, ni utilizar en su emblema el símbolo o figura del corazón por relacionarse directamente con la marca registrada de la empresa mercantil MALOVA, asimismo se indicó que debían registrarse bajo una denominación distinta por tratarse de coaliciones diversas.

Por otro lado se estableció, que en aras de lograr equidad en la contienda y dadas las circunstancias de la prohibición establecida a las coaliciones entonces denominadas “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, de no utilizar en las campañas de

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

diputados y ayuntamientos el acrónimo MALOVA, se consideró que la misma disposición debía regir para la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

Así las cosas, es evidente que, la disposición relativa se refería exclusivamente a la propaganda de diputados y ayuntamientos en manera particular, dado que con los emblemas registrados originalmente por las coaliciones contendientes, cuyas imágenes se inserta:



Resultaba que en la propaganda en general de los candidatos a diputados y ayuntamientos aparecía indiscriminadamente tanto el acrónimo MALOVA, como la figura del corazón en unas y el Apellido Vizcarra en la restante, lo que se estimó podía generar confusión en el electorado.

Dicho de otro modo, se prohibió de manera general el uso de palabras o emblemas o símbolos que pudieran contenerse en la propaganda electoral individual de los contendientes a diputados y ayuntamientos, lo que no implicaba la prohibición de otro tipo de propaganda, como lo puede ser la compartida que validamente pueden utilizar las coaliciones totales en una campaña electoral.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

En efecto, la palabra compartir de acuerdo con la definición que se contiene en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa, repartir, dividir, distribuir algo en partes o participar en algo.

Ahora bien, como lo señala el quejoso además de la propaganda individual que una coalición total puede usar para promover a sus candidatos a ciertos cargos específicos, existe la posibilidad de que contraten y usen propaganda común o compartida, en la cual se hace propaganda a dos o más de sus candidatos en un mismo ámbito territorial, utilizando un solo medio material para ello, llámesele pinta, manta, espectacular, comercial, etcétera, como sucede en el caso de la propaganda cuya imagen a continuación se inserta, como ejemplo.

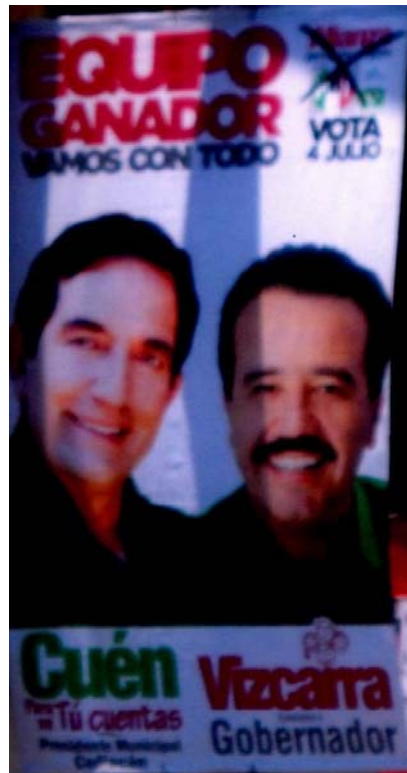


Este tipo de propaganda, es evidente que no se encontraba dentro de la prohibición que se estableció para las campañas de diputados y ayuntamientos, en la medida de que

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

no se trata de propaganda exclusiva de una campaña política en particular sino de dos campañas, por un lado, la de gobernador y por otro, la de Ayuntamiento, o en su caso pudiera ser la de diputado o las tres juntas inclusive, porque cada campaña aunque se encuentra contenida en un mismo espacio material, está claramente diferenciada, como se verá a continuación:

En efecto, si tomamos la manta original y la dividimos en las distintas partes que la componen se puede arribar a la conclusión de que se trata de propagandas diferenciadas dentro de un mismo marco.



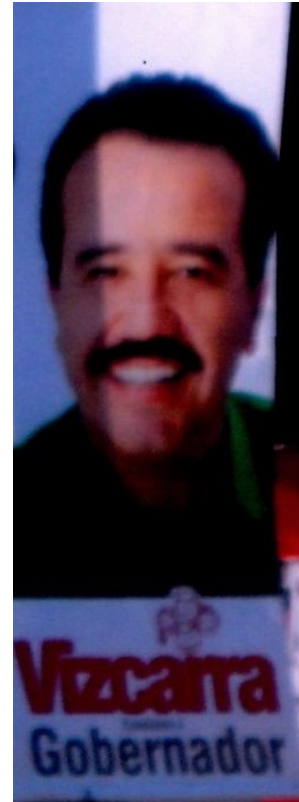
La parte superior, aparece un encabezado común en el que se identifica a los integrantes de la coalición como un

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

“equipo ganador”, “vamos con todo”, el emblema de la coalición cruzada y el llamado a votar el cuatro de julio.



En la parte central dividida en dos parte diferenciadas aparece la imagen de los rostros de ambos candidatos de quienes en la parte inferior se hace la identificación respectiva de su apellido y candidatura, uno Cuén, para presidente municipal y el otro Vizcarra para Gobernador, tal como se aprecia en las siguientes imágenes :



**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Es evidente que no se trata de una propaganda particular, ni de uno ni de otro candidato como para poderse clasificar exclusivamente como propaganda para la elección de gobernador o de ayuntamiento, sino que se trata de una propaganda común o compartida pero diferenciada respecto de cada tipo de elección, de tal manera que, no puede generar duda en el electorado, porque aparece la distinción correspondiente, como lo muestra la siguiente imagen en la que a la propaganda de gobernador se suprime la parte de la imagen que corresponde al presidente municipal, que de manera individual se vería en la siguiente forma:



Como se aprecia, se trata de una propaganda que destaca exclusivamente la imagen del candidato a gobernador Vizcarra y, que, por ende, pertenece a la propaganda de éste, en la cual, de acuerdo con lo resuelto en la ejecutoria de tres de

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

junio del año en curso, en el juicio materia del presente incidente y su acumulado, se puede utilizar válidamente su apellido. Por lo tanto, esta parte de la propaganda no puede considerarse contraria a lo que se resolvió en tal juicio

Ahora bien, por lo que se refiere a la parte relativa a la campaña de ayuntamientos, o en su caso de diputados, es evidente que tampoco se estaría incumpliendo con lo señalado en la ejecutoria en comento, materia de la presente incidencia; habida cuenta que, si se analiza de manera separada en el campo de su ubicación, se advierte que en éste, no se encuentra de manera alguna incluido el apellido Vizcarra, según se ve claramente con la siguiente imagen:



Como se ve, prescindiendo del espacio asignado a la campaña de Gobernador, en este caso relativo a una campaña municipal no puede decirse que se utilice el apellido Vizcarra para promocionar a este candidato.

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Así las cosas, es claro que aunque se comparte un mismo espacio delimitado con un encabezado en común, se trata de propagandas diferenciadas que no encuadran en el contexto de la prohibición que se estableció en la sentencia cuyo exceso en su cumplimiento se alega.

De esta manera cabe señalar, que si los órganos Distritales electorales del Estado de Sinaloa, están retirando este tipo de propaganda so pretexto del cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil diez, en autos del los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado; con su proceder están incurriendo en un exceso en la ejecución de la referida sentencia.

Consecuentemente, procede declarar sustancialmente fundado el incidente de indebida ejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil diez, en autos de los expedientes que nos ocupan.

Efectos de la presente sentencia.

A efecto de evitar que se pueda generar un retiro indebido de propaganda electoral que no se refirió en la resolución que se cumplimenta y con ello afectar los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de Sinaloa, esta Sala Superior, con base en las consideraciones anteriores, adopta las determinaciones siguientes:

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

Con relación al retiro de propaganda electoral común o compartida.

Se instruye al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, para que se limite a retirar la propaganda individual de las campañas de diputados y ayuntamientos que contengan el apellido Vizcarra, discriminando toda aquella propaganda que no encuadre en esa hipótesis como lo es la propaganda compartida, respecto de la cual no se pronunció esta Sala Superior y es factible su uso en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo se le ordena al Consejo Estatal electoral de Sinaloa, que de inmediato gire las instrucciones pertinentes a los Consejos Distritales y órganos implicados para que se suspenda cualquier actividad que implique el retiro de la propaganda de naturaleza común o compartida que haya colocado o coloque la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de indebida ejecución por exceso en su cumplimiento de la sentencia dictada el tres

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo Estatal electoral del Estado de Sinaloa, para que se limite a retirar la propaganda individual de las campañas de diputados y ayuntamientos que contengan el apellido Vizcarra, discriminando toda aquella propaganda que no encuadre en esa hipótesis como lo es la propaganda compartida, respecto de la cual no se pronunció esta Sala Superior y es factible su uso en el proceso electoral correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que **de inmediato** gire las instrucciones pertinentes a los Consejos Distritales y órganos implicados para que se suspenda cualquier actividad que implique el retiro de la propaganda de naturaleza común o compartida que haya colocado o coloque la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; **por fax y por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93,

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**INCIDENTE DE INDEBIDA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
POR EXCESO EN SU CUMPLIMIENTO EN EL SUP-JRC-
163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO